

**REGLAMENTO (CE) N° 1322/98 DE LA COMISIÓN****de 25 de junio de 1998****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1913/92 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de vacuno a las Azores y Madeira**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 562/98 de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1600/92, deben determinarse las cantidades correspondientes a los planes de abastecimiento específico de Azores y Madeira en el sector de la carne de vacuno, tanto de carne de vacuno y de reproductores de raza pura;

Considerando que las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento de esos productos han sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1913/92 de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1066/98<sup>(4)</sup>;

Considerando que las ayudas para los productos incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento y procedentes del mercado de la Comunidad han sido fijadas por el Reglamento (CEE) n° 1913/92;

Considerando que la aplicación de los criterios para la fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados en el sector afectado y, en particular, a los tipos o a los precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la ayuda para el abastecimiento de Madeira

y Azores, relativa a los productos del sector de la carne de vacuno, en los importes recogidos en el anexo;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1600/92, el régimen de abastecimiento se aplica desde el 1 de julio; que, por consiguiente, es oportuno establecer que las disposiciones del presente Reglamento sean de aplicación inmediata;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 1913/92 quedará modificado como sigue:

- 1) El anexo I se sustituirá por el anexo I del presente Reglamento.
- 2) El anexo II se sustituirá por el anexo II del presente Reglamento.
- 3) El anexo III se sustituirá por el anexo III del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de junio de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 76 de 13. 3. 1998, p. 6.

<sup>(3)</sup> DO L 192 de 11. 7. 1992, p. 35.

<sup>(4)</sup> DO L 153 de 27. 5. 1998, p. 5.

*ANEXO I*«*ANEXO I*»**Plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la carne de vacuno a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999***(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	4 000
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	2 000»

## ANEXO II

## «ANEXO II

**Importe de la ayuda concedida a los productos que aparecen en el anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad**

*(en ecus/100 kg de peso neto)*

Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 9110 <sup>(1)</sup>	61,50
0201 10 00 9120	34,00
0201 10 00 9130 <sup>(1)</sup>	82,00
0201 10 00 9140	47,00
0201 20 20 9110 <sup>(1)</sup>	82,00
0201 20 20 9120	47,00
0201 20 30 9110 <sup>(1)</sup>	61,50
0201 20 30 9120	34,00
0201 20 50 9110 <sup>(1)</sup>	103,50
0201 20 50 9120	60,00
0201 20 50 9130 <sup>(1)</sup>	61,50
0201 20 50 9140	34,00
0201 20 90 9700	34,00
0201 30 00 9100 <sup>(2)</sup>	148,50
0201 30 00 9120 <sup>(2)</sup>	91,00
0201 30 00 9150 <sup>(6)</sup>	23,50
0201 30 00 9190 <sup>(6)</sup>	47,00
0202 10 00 9100	34,00
0202 10 00 9900	47,00
0202 20 10 9000	47,00
0202 20 30 9000	34,00
0202 20 50 9100	60,00
0202 20 50 9900	34,00
0202 20 90 9100	34,00
0202 30 90 9400 <sup>(6)</sup>	23,50
0202 30 90 9500 <sup>(6)</sup>	47,00

*Nota:* Los códigos de los productos y las notas a pie de página se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.\*.

*ANEXO III*

## «ANEXO III

**PARTE 1**

**Suministro a Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministran	Ayuda (en ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	1 150	560

**PARTE 2**

**Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1998 y el 30 de junio de 1999**

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministran	Ayuda (en ecus/cabeza)
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina <sup>(1)</sup>	200	610

<sup>(1)</sup> La inclusión en esta subpartida está supeditada a las condiciones establecidas en las normas comunitarias dictadas en la materia.»